



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0297/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiuno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por las razones precedentemente aludidas; Tercero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia civil núm. 729/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Cuarto: Condena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge José Pichardo Terrero y los Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente reposa el Acto núm. 586/2016, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

Los recurrentes, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, interpusieron el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión contra la indicada sentencia, el cual fue notificado a los abogados de los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez mediante el Acto núm. 052/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 729/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los*

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: falta e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Errónea aplicación e interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto Medio: Contradicción de motivos y errónea aplicación e interpretación del artículo 2271 párrafo del Código Civil Dominicano; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Sexto Medio: Incompetencia de atribución y de orden público por tratarse de un asunto de competencia del Tribunal Superior Administrativo.*

b. *Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*

c. *Considerando, que la parte recurrente además solicita, en sus conclusiones subsidiarias, que se pronuncie la incompetencia de atribución y de orden público de esta jurisdicción por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del tribunal superior administrativo y que por tanto se disponga el envío del asunto ante el tribunal de primer grado que debe conocer de él, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo.*

d. *Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la excepción de incompetencia planteada; a que la acción judicial emprendida en el caso ante la jurisdicción civil tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por los hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Luis Alejandro, cuya responsabilidad le atribuyen a las entidades Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la que por su naturaleza constituyen una acción personal de la competencia del tribunal civil, por tanto, dicha excepción de incompetencia debe ser desestimada.*

e. *Considerando, que los recurrentes plantean asimismo, en su memorial de casación, que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado o conforme a la Constitución mediante sentencia del Tribunal Constitucional.*

f. *Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que al criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 que establece que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional.*

*g. Considerando, que luego de dejar resulta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, también con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.*

*h. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpone el 6 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en que se interponga el recurso (...)*”;

i. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

j. *Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

k. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación de la letra A) del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó al señor José Bolívar Polanco Tavarez, a pagar a favor de la parte recurrida Casimiro Morilla, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

1. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, pretende la suspensión y nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al acceso a la justicia, derecho de defensa, al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo lo justiciable, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir la violación a un derecho fundamental.*

b. *POR CUANTO: Fijaos bien honorables magistrados, como dicen los jueces de la Cámara Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, que es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imperativo el mandato legal establecido en la ley No. 491-08, nada puede ser imperativo para los jueces, cuando se viola la Constitución de la República o los Pactos Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional, adquiriendo los pactos internacionales de esta manera rango constitucional.*

c. POR CUANTO: *El artículo 5 párrafo II de la indicada ley 491-08, ha limitado a las partes hoy recurrentes, recurrir en casación una sentencia que lo ha condenado, máxime cuando la sentencia impugnada en revisión viola una garantía fundamental, que es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, para que ese tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la ley, siendo esa la principal función de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación es un derecho constitucional que no debe ser negado a ninguna persona, en virtud de que el derecho de recurrir es una garantía constitucional.*

d. POR CUANTO: *La sentencia hoy recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no solamente viola la Convención antes referida, sino que además, es contrario al texto Constitucional en su artículo 74.3 de la Constitución de la República.*

e. POR CUANTO: *La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, que por mandato DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS y la propia Constitución de la República, que establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideración de los jueces.*

f. POR CUANTO: *Los Textos Constitucionales referidos, no presentan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones, no están sujetos a normas adjetivas, es inna que habiendo sido violado el derecho de defensa del recurrente en revisión, en primer grado y en segundo grado, él recurrió en casación no por la condenación, SI NO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y QUE EL DERECHO DE DEFENSA EN UN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO CONSTITUCIONALMENTE, y si la Suprema Corte de Justicia no pudo conocer el recurso en lo relativo a la violación del derecho de defensa, entonces, EL CONOCER SI SE VIOLÓ UN DERECHO FUNDAMENTAL EN CONTRA DEL RECURRENTE EN REVISIÓN, ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

g. POR CUANTO: *A que resulta evidencia que en caso de la especie, existe una carencia de motivación, ya que en resumida cuenta solo dijo: “la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil”.*

h. POR CUANTO: *Que en el caso de la especie, la parte hoy recurrente es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entidad centralizada del Estado Dominicano, lo que significa, que todas las controversias que puedan suscitarse contra dicho ministerio, debe ser ventilado ante la jurisdicción especial, que sería el Tribunal Superior Administrativo, más aún, porque es dicha jurisdicción la única competente para declarar eventualmente al estado Deudor, ya que el art. 1, Párrafo, inciso “a”, de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, establece que: (...)*

i. POR CUANTO: *Que ante una eventual condenación en contra del ministerio hoy recurrente, resulta evidente que la misma afectaría innegablemente, el patrimonio de dicho ministerio y por vía de consecuencia y lógicamente, el Patrimonio del Estado Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. POR CUANTO: *A que en ese sentido, debe resaltar ese honorable Tribunal Constitucional que la única motivación y razonamiento jurídico original contenido en la sentencia impugnada, los constituye “la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil”; por lo que se verifica en la sentencia recurrida ha violentado los principios de inmediación y concentración alegado por el recurrente.*

k. POR CUANTO: *A que de la lectura de la referida sentencia, y al observarse que la única motivación en la supraindicada decisión, fue la antes transcrita, debemos concluir que el tribunal a-quo incurrió en una insuficiente motivación, al no expresar las premisas de sus argumentaciones, no justificar las proposiciones que no son aceptadas de las partes y no indicar los criterios de inferencia y valoración que ha manejado y aplicado. (...)*

l. POR CUANTO: *A que en tal sentido, la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada y, en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, procede remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de considerar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente constitucional, sentado en la Sentencia TC/0009/13, a fin de que le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

m. POR CUANTO: *A que al mismo tiempo, el hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación provoca que sea notoria la incongruencia en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrió la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia es entre la parte resolutive o dispositiva de decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.*

n. *POR CUANTO:* *A que la sentencia recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente, se ha visto afectado su derecho a una tutela efectiva, al ser perjudicada con una decisión infundada con desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de los medios de pruebas y una mala interpretación de derecho, la cual adolece de una nulidad evidente, siendo menester la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.*

o. *POR CUANTO:* *A que de allí se infiere, que si la sentencia recurrida es ejecutada, evidentemente que le ocasionaría daños económicos, daños insubsanable o de difícil reparación, que le afectaría la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que, en el caso de la especie se encuentra latente la condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señores Maribel Alcántara Mateo y Alejandro Rodríguez, mediante su escrito depositado el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, persiguen el rechazo de la solicitud de suspensión y del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

a. *Sobre este particular es bueno advertir, que el recurrente obvia con una pronunciada orfandad jurídica la naturaleza y finalidad de la entonces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigente ley No. 491-08 sobre procedimiento de casación conforme prevé Párrafo II, artículo 5 literal (c) de la citada ley, pues la eficacia del referido texto legal es limitar el recurso de casación según el monto de las condenaciones que envuelvan las sentencias civiles... además de todo lo anterior se desprende que el medio de inadmisión consagrado en la ley es a fin de no recibir decisiones cuyos montos sean inferiores a lo establecido, según se infiere de las combinaciones de los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, por lo que los argumentos esgrimidos de la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal..*

*b. La decisión atacada fue más que motivada y en ningún aspecto de la misma el acceso a la justicia, ni viola derecho, lo que pretendía la parte recurrente era plantear las excepciones del procedimiento de manera tardía practicando una especie detáctica dilatoria, y apartándose del criterio de la ley, que en este particular manda invocarlas antes de toda defensa al fondo in limini litis, condición esta que de ser fallada en el momento de aparecer pudiesen ser atacadas con el correspondiente recurso, situación que nunca se presentó, que de todo lo anterior se desprende que uno de los requisitos fundamentales para que pueda operar el presente recurso de Revisión Jurisdiccional es que el recurrente haya invocado la violación formalmente en el proceso, tan pronto haya tomado conocimiento de la misma, y no esperar que en primer grado de celebraran más de diez (10) audiencias, en ese sentido, el Tribunal tenía la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar y no en el momento es que tuvo conocimiento de la misma.*

*c. Que conforme al texto citado, en ninguna parte señala la aludida jurisdicción tenga facultad para conocer los asuntos de derecho común*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscitado entre los particulares y las instituciones u órganos estatales, que cuando dicha legislación se refiere a responsabilidad patrimonial del Estado se refiere a las enajenaciones de los bienes del Estado.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 729/2015, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 296/2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 0951/2016, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 052/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 586/2016, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un accidente en el que un menor de edad perdió la vida en una piscina, razón por la cual, sus padres, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana. El acto introductorio de la referida demanda fue declarado nulo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conformes con dicha decisión, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido.

Contra la sentencia dictada en apelación, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho ministerio, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-2221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual estima que deviene inadmisibile por las razones siguientes:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

e. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (art. 47, párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

f. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

g. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

h. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.
- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

i. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería satisfecha, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la se encuentra satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

m. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

n. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida: *que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación de la letra A) del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó al señor José Bolívar Polanco Tavarez, a pagar a favor de la parte recurrida Casimiro Morilla, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

o. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”,<sup>1</sup> criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15.

p. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un (1) año a los fines de que el Congreso Nacional legisle

*en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.<sup>2</sup>*

q. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia TC/489/15, la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

r. Este tribunal en las Sentencias TC/0047/16<sup>3</sup> y TC/0071/16, en la que ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

s. Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad hasta que sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:

*10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción*

---

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

t. Al haber sido notificada la Sentencia TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría General de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se hizo dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por este tribunal constitucional.

u. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en virtud de no estar satisfecho con el requisito establecido en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

v. En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Obras





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

w. La parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, demanda que este tribunal se exime de ponderar por considerar que carece de objeto, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como ha sido apuntado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

x. En tales circunstancias, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 229 está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede rechazarla sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-2221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la parte recurrida, señores Maribel Alcántara Mateo y Alejandro Rodríguez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la misma interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), pues mi divergencia se sustenta, principalmente, en que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y declaró inadmisibles el

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación tras considerar que no satisface el requisito establecido en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM 137-11 Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.**

A. Sobre la aplicación del precedente relativo a la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

3. De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sostiene que la sentencia de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Con base a esta afirmación, este tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, entre los que se citan los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

4. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en virtud de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento del mismo y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la decisión dictada en su contra conforme se estableció en la Sentencia TC/0123/18;<sup>4</sup> argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar*

---

<sup>4</sup> Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

5. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b), en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

6. Como se evidencia, el precedente de la Sentencia TC/0057/12 no ha sufrido modificación alguna en virtud de que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar a partir de la notificación de la sentencia de casación y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda impugnarse la decisión para procurarse la restitución del derecho alegado vulnerado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso, partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que, en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

8. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este tribunal.

B. Sobre la necesidad de analizar el fondo del recurso para determinar si se produjo la violación del derecho al recurso y al debido proceso

9. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibles el recurso al estimar que no satisfacía la exigencia del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*o. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15.*

*(...) procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en virtud de no estar satisfecho con el requisito establecido en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.*

10. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11. Como se muestra, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.<sup>5</sup>

12. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por esta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que, en la especie, “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

13. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

15. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

16. Para ATIENZA,<sup>6</sup>

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del*

---

<sup>6</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

17. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto, jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho y, finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

18. En la sentencia se da por cierta la afirmación

*(...) de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0514/15.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

19. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”;<sup>7</sup> y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

20. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la ley orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento, la parte recurrente se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

22. En otros argumentos desarrollados en la Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.*

Continúa exponiendo esa decisión que

*[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

23. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

**III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**

24. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

25. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos, conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

26. Para BAKER,

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente o stare decisis significa que los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo.*<sup>8</sup>

Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.<sup>9</sup> La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

27. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, “[...] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”,<sup>10</sup> en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

---

<sup>8</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>9</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>10</sup> Op. cit. p.27



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos y, en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>11</sup>,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

A su juicio,

*la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

---

<sup>11</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

31. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

32. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

33. Con el debido respeto, es conveniente que este tribunal constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

34. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, invocados por el Ministerio de Obras Públicas, así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia; razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

#### **I. Historia del Caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un accidente en el que un menor de edad perdió la vida en una piscina, razón por la cual, sus padres, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana. El acto introductorio de la referida demanda fue declarado nulo por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conformes con dicha decisión, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la sentencia dictada en apelación, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho ministerio inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 2016-3405, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis 2016**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

La Primera Sala la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 729/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: falta e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Errónea aplicación e interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto Medio: Contradicción de motivos y errónea aplicación e interpretación del artículo 2271 párrafo del Código Civil Dominicano; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Sexto Medio: Incompetencia de atribución y de orden público por tratarse de un asunto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia del Tribunal Superior Administrativo.*

b. *Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*

c. *Considerando, que la parte recurrente además solicita, en sus conclusiones subsidiarias, que se pronuncie la incompetencia de atribución y de orden público de esta jurisdicción por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del tribunal superior administrativo y que por tanto se disponga el envío del asunto ante el tribunal de primer grado que debe conocer de él, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo.*

d. *Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la excepción de incompetencia planteada; a que la acción judicial emprendida en el caso ante la jurisdicción civil tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Luis Alejandro, cuya responsabilidad le atribuyen a las entidades Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la que por su naturaleza constituyen una acción personal de la competencia del tribunal civil, por tanto, dicha excepción de incompetencia debe ser desestimada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Considerando, que los recurrentes plantean asimismo, en su memorial de casación, que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado o conforme a la Constitución mediante sentencia del Tribunal Constitucional.*

f. *Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que al criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 que establece que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional.*

*g. Considerando, que luego de dejar resulta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, también con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.*

*h. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpone el 6 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

*i. Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

k. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación de la letra A) del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó al señor José Bolívar Polanco Tavarez, a pagar a favor de la parte recurrida Casimiro Morilla, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

l. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**III. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953); por lo que, al declararlo inadmisibile, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, al dejar al recurrente en casación en un estado de indefensión es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio tribunal constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente, vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal, mediante la Sentencia TC/0047/16, exhortó al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se busca que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, en lo relativo a que le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra constitución.

Por esta razón, entendemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los doscientos (200) salarios mínimos establecido en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6, parte *in fine*, de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 2016-0221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso de casación en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).